



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente, el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el demandado *********, en el expediente **248/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ******* y *******, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, se negó la solicitud del demandado de declarar precluido el derecho de la parte actora para objetar los documentos exhibidos en el escrito de contestación de demanda, por no ser el momento procesal oportuno.

2.- Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, registrado con número de cuenta *********, el demandado *********, interpuso el recurso de **Revocación**, en contra del auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta *********, por las razones que expuso en el mismo.

3.- Por auto de **siete de diciembre de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revocación interpuesto por el demandado *********, contra el auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta *********, y se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora ******* y *******, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha

siete de diciembre de dos mil veinte, en relación al recurso de revocación planteado, y se ordenó turnar para resolver, lo que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que, el recurso de revocación planteado, fue dictado dentro del presente juicio, y por tanto, se surte la competencia para analizarlo.

II.- En relación al recurso de revocación, los artículos **525** y **526** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

A la luz de los anteriores preceptos legales, se obtiene que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- El auto que se recurre por este medio ordinario, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta ***** , establece a la literalidad lo siguiente:

*"Cuenta.- En treinta de noviembre del dos mil veinte, la Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, doy cuenta a al Juez de los autos, con el escrito número ***** , signado por la Licenciada ***** , Abogada patrono de la parte demandada.- Conste.-*

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre del dos mil veinte.

A sus autos el escrito de cuenta aludido, signado por la Licenciada ***** , abogada patrono de la parte demandada, visto su contenido y por cuanto a lo que solicita, **dígase a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que si bien es cierto, la parte actora no objetó los documentos que su representada exhibió al momento de dar contestación**

a la demanda, también lo es, que en términos de lo establecido por el artículo 449 del Código Procesal Civil en vigor, las partes pueden objetar los documentos ofrecidos hasta entonces, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, hipótesis que no se ha actualizado en la especie.

No pasa desapercibido para esta autoridad el criterio de la tesis II, 1°.C.T.132 C, que invoca la promovente, en la que se sustenta como exigible que la objeción de los documentos en la contestación de demanda; sin embargo, dicho criterio es de carácter aislado, por lo que no puede ser de observancia obligatoria, debiéndose estar a lo que expresamente señala la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80, 90, 449 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE...”.

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por la parte demandada, expresando como agravios los que se desprenden del libelo de recurso de revocación, (visibles a fojas 104 a 108 del Tomo II del expediente principal que nos ocupa), mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la suscrita Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteados, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

En las relatadas consideraciones, se advierte que, el recurrente *********, esgrimió como único agravio las siguientes inconsistencias:

Que conforme a lo establecido en el artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la autoridad considera que los documentos únicamente deben ser objetados e impugnados hasta el momento de la etapa probatoria, lo cual resulta equivoco y contrario a lo establecido en los artículos 356, Fracciones IV y V, 360, 363, 356, 370,

Fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Que de los preceptos invocados, se advierte que, las documentales en que se funda la acción, la contestación de demanda con motivo de las defensas y excepciones, así como de la reconvenición, se dará vista a las partes, ya que son fundatorios, por lo cual, si una parte no se pronuncia respecto de los documentos hasta ese momento procesal, precluye el derecho para poder objetarlos en algún otro momento.

Que el artículo 449 se refiere a los documentos NO FUNDATORIOS, presentados hasta el momento de la admisión de pruebas, no así a los documentos que fueron agregados a los escritos de demanda y contestación, de ahí que interpretar lo contrario en términos del artículo 370, Fracción IV, del Código Procesal Civil; si se da vista al actor con los documentos exhibidos en la contestación de demanda y reconvenición, resulta lógico que debe emitir un pronunciamiento respecto de ellos, ya que dar vista nuevamente en el periodo probatorio, se daría doble oportunidad a las partes en un procedimiento.

Que el criterio II,1º.C.T.132 C, que invocó, es orientador, y se pasó por alto la jurisprudencia que fue invocada, y que es de carácter y observancia obligatoria, con motivo de ello, estima que el auto emitido carece de fundamentación y motivación.

V.- Una vez que han sido establecidos los motivos de disenso que esgrimió el recurrente en su expresión de agravios, se procede a su análisis en los siguientes términos:

Por cuanto al motivo de disenso relativo a que esta Autoridad consideró que los documentos únicamente deben ser objetados e impugnados hasta el momento de la etapa probatoria.

Es **infundado**, en virtud de que, en el acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte que**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se recurre por este medio ordinario, de modo alguno se hizo referencia a que los documentos únicamente deban ser objetados o impugnados hasta la etapa probatoria, como lo interpreta el aquí recurrente, sino que, se estableció que, **si bien, la parte actora no objetó los documentos que fueron exhibidos en el escrito de contestación de demanda, no era procedente declarar en ese momento, la preclusión del derecho de objeción de los actores**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **449** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces.

En abundamiento a lo anterior, se tiene que, de la correcta interpretación del artículo **449** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que dice al texto lo siguiente:

"ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente".

Se advierte que, las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces.

Y si bien, tal precepto legal, no impide que tal derecho de objeción se pueda ejercer con antelación, es decir, al momento de dar contestación a la demanda o al dar contestación a la vista, lo

cierto es que, la omisión de objetar los documentos en éstos momentos procesales, no puede dar cabida a la preclusión del derecho de las partes para hacerlo, en virtud de que, éstas podrán ejercer ese derecho dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, conforme a lo previsto por el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil vigente, antes transcrito, **constituyendo éste plazo el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual quedaría extinguida.**

De ahí que, una vez transcurrido el plazo límite a que hace referencia el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil, sin que las partes hayan objetado los documentos presentados hasta entonces, **se actualizaría la institución jurídica procesal de la preclusión**, la cual, tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Se hace cita de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 168293; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán".

En esa tesitura, es válido colegir que, si bien, la parte actora no objetó los documentos que fueron exhibidos en el escrito de contestación de demanda, fue acertado el proceder en el acuerdo recurrido para negar la solicitud de preclusión de ese derecho en ese momento procesal, en virtud de que, conforme a lo establecido por el artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil, las partes podrán objetar documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, y es entonces, a partir de éste momento procesal en que, de no realizar las partes objeción a los documentos presentados hasta entonces, precluiren su derecho para hacerlo, por constituir éste el plazo límite para la objeción de

documentos; en razón de lo anterior, es infundado que se declare precluido el derecho de los actores para objetar documentos, cuando aún, no se ha actualizado la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de pruebas, que es la etapa límite en la que, las partes podrán objetar los documentos, conforme al multicitado artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con número de Registro digital: 2000999, Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 211; Tipo Jurisprudencia, de la sinopsis siguiente:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atendería contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.

Contradicción de tesis 475/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce".

Asimismo, sustenta a lo anterior la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 204008; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XI.2o.19 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 536; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a los escritos de demanda y contestación de ésta, deben acompañarse los documentos en que se apoyan las acciones o excepciones, según el caso; **por tanto, la disposición contenida en el artículo 388 del ordenamiento legal invocado, por medio del cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, sólo precisa el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual, queda extinguido, pero no impide que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, porque si en la contestación se controvierten los hechos de la demanda, los documentos en que los mismos se apoyan, pueden objetarse válidamente desde ese momento, sin perjuicio de que tal objeción se reitera dentro del término de prueba, pues ello constituye parte de las defensas de las pretensiones de los litigantes, y únicamente, puede considerarse limitado ese derecho cuando está dispuesto claramente en la ley, o bien, se advierta**

de manera indubitable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO”.

Ahora bien, en relación al motivo de disenso, consistente en que, de los artículos 356, Fracciones IV y V, 360, 363, 370, Fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se advierte que, las documentales en que se funda la acción, la contestación de demanda con motivo de las defensas y excepciones, así como de la reconvencción, se dará vista a las partes, ya que son fundatorios, por lo cual, si una parte no se pronuncia respecto de los documentos hasta ese momento procesal, precluye el derecho para poder objetarlos en algún otro momento.

Es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión, se hace transcripción de los artículos invocados por el recurrente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

...

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor”.

“ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, **refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron.** Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que opongá, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas".

"ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán:

I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;

II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvencción y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,

III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor".

"ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo".

De los preceptos legales en cita, como se advierte, no prevén de manera expresa que, las partes deban objetar los documentos en los momentos procesales a que aluden los mismos; a saber:

El artículo 360 referente a la contestación de demanda, refiere en lo que interesa que, el demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, *refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos*

o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron.

El artículo 370, refiere que, la resolución que provea acerca de la contestación de la demanda, *mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo.*

Como se señaló, los preceptos legales invocados por el recurrente, no prevén de manera expresa que las partes deban objetar los documentos ya sea, al contestar la demanda, o en la contestación a la vista, como lo pretende instituir el recurrente en su expresión de agravios.

Por tanto, al no prever de manera expresa, los preceptos legales antes transcritos, la obligación de las partes de objetar los documentos al momento de dar contestación a la demanda, al dar contestación a la vista de la contestación de demanda, de la contestación de la demanda de reconvención y de la contestación a la vista, en su caso, es inconcuso que, si los actores en el presente juicio, no objetaron los documentos que fueron exhibidos por el demandado en el escrito de contestación de demanda al momento en que contestaron la vista de dicho escrito de contestación de demanda, no era lógico, ni procedente, que se les declarara precluido su derecho en ese momento procesal para hacerlo, como lo solicitó el recurrente, en virtud de que, como ha sido reiterado con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces, y es entonces, a partir de ese momento procesal en que, de no realizar objeción a los documentos presentados hasta entonces, precluire su derecho para hacerlo, por constituir éste el plazo límite para la objeción de documentos; en razón de lo anterior, es infundado que se declare precluido el derecho de los actores para objetar documentos, cuando aún, no se ha actualizado la etapa procesal de ofrecimiento y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admisión de pruebas, que es la etapa límite en la que, las partes podrán objetar los documentos, conforme al multicitado artículo 449 de la Ley Adjetiva Civil.

Ahora bien, en lo que concierne al motivo de disenso consistente en que:

El artículo 449 se refiere a los documentos NO FUNDATORIOS, presentados hasta el momento de la admisión de pruebas, no así a los documentos que fueron agregados a los escritos de demanda y contestación, de ahí que interpretar lo contrario en términos del artículo 370, Fracción IV, del Código Procesal Civil; si se da vista al actor con los documentos exhibidos en la contestación de demanda y reconvención, resulta lógico que debe emitir un pronunciamiento respecto de ellos, ya que dar vista nuevamente en el periodo probatorio, se daría doble oportunidad a las partes en un procedimiento.

Es **infundado** en virtud de lo siguiente:

El artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que ha sido transcrito en párrafos que anteceden, no hace distinción alguna entre los documentos fundatorios o no, ya que, técnicamente expresa que, "*Las partes sólo podrán objetar los documentos...*", pero no hace especificación alguna sobre la clase de los documentos; por tanto, en donde la ley no hace aquella distinción no debe hacerse como lo refiere la recurrente; de ahí que, de su correcta interpretación, se colige que, dicho dispositivo legal, se refiere a todos los documentos, es decir, tanto a los documentos fundatorios o los que no lo son.

Por tanto, con base en el multireferido precepto legal 449, las partes podrán objetar los documentos tanto fundatorios como los que no lo son, en el plazo legal que prevé dicho ordinal.

Ahora bien, por cuanto al motivo de disenso consistente en que:

Si se da vista al actor con los documentos exhibidos en la contestación de demanda y reconvencción, resulta lógico que debe emitir un pronunciamiento respecto de ellos, ya que dar vista nuevamente en el periodo probatorio, se daría doble oportunidad a las partes en un procedimiento.

Es **infundado**, en virtud de que, al momento en que se corre traslado con los escritos de demanda y contestación junto con los documentos fundatorios, no existe obligación de las partes de objetar los documentos anexos al contestar la demanda o al contestar la vista de la contestación, en virtud de que, Nuestra Legislación en la Materia, como ha sido sostenido en párrafos que anteceden, no prevé expresamente, esto es no impone, que las partes tengan objetar los documentos en ese momento procesal, y por el contrario, sí prevé expresamente en el artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que, las partes podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces.

En razón de lo anterior, no era legal ni procedente que se realizara pronunciamiento alguno en relación a que si los actores en el presente juicio, objetaron o no los documentos al dar contestación a la vista de la contestación de demanda, ni menos aún, declarar la preclusión de la parte actora por no ejercer ese derecho de objeción al momento de dar contestación a la vista del escrito de contestación de demanda, porque el plazo de las partes para la objeción de documentos, se insiste, se encuentra prevista en el ordinal 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que prevé el plazo de tres días, siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, para hacerlo; y por tanto, es a partir de ese momento procesal, en que las partes se encuentran obligadas para objetar los documentos exhibidos hasta entonces, y de no hacerlo, precluirá su derecho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el derecho que consigna a las partes el ordinal 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos para la objeción de documentos, no implica una doble vista, como lo pretende instituir el recurrente en su expresión de agravios, en virtud de que, la vista que se ordenó dar a los actores con el escrito de contestación de demanda y los documentos anexos, no era para el efecto de que objetaran de manera obligada los documentos anexos al escrito de contestación de demanda, por no preverlo así el artículo 370 de la Ley Adjetiva Civil, transcrito en párrafos que anteceden, puesto que dicho dispositivo legal, prevé que, la resolución que provea acerca de la contestación de la demanda, *mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo*, pero no prevé expresamente que dicha vista sea para el efecto de que, la parte actora tenga que objetar los documentos anexos a la contestación de demanda, siendo por tanto, en ésta hipótesis en particular, opcional a los actores objetar o no, los documentos al dar contestación a la vista del escrito de contestación de demanda.

Es en razón de lo anterior que, el derecho de objeción a los documentos que otorga a las partes el artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no constituye una doble vista, porque es únicamente en éste ordinal, en el que, se concede expresamente el derecho a las partes para la objeción de documentos.

Finalmente, en relación al agravio consistente en que, el criterio II,1º.C.T.132 C, es orientador, y se pasó por alto la jurisprudencia que fue invocada, y que es de carácter y observancia obligatoria, con motivo de ello, estima que el auto emitido carece de fundamentación y motivación.

Es **infundado** en virtud de que, el criterio II,1º.C.T.132 C, que invocó el recurrente, en efecto, es una tesis aislada de inobservancia obligatoria; aunado a que, contrario a lo expresado por el recurrente, no tiene el carácter de orientadora,

porque dicho criterio, hace referencia a que en la refutación de demanda, es exigible que se objeten los documentos, lo cual no se encuentra previsto en la Nuestra Legislación en la Materia, porque en el artículo 360 de la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado, refiere que, el demandado formulará la contestación de la demanda *“refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron”*, pero no prevé que, se tengan que objetar los documentos anexos al escrito de contestación de demanda, como lo pretende instituir el recurrente; de ahí que, dicho criterio jurisprudencial no sea aplicable, ni orientador al presente asunto.

Ahora bien, por cuanto a que, no se tomó en cuenta la Jurisprudencia que invocó el recurrente, del rubro: *“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA”*.

Debe decirse que, dicho criterio jurisprudencial, no hace una interpretación novedosa al presente asunto, para que se hubiere considerado procedente la solicitud de preclusión del recurrente, en virtud de que, dicha jurisprudencia, hace referencia a que, *“plazo que prevé el ordinal 340 de la Legislación del Distrito Federal, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercitar tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; interpretación que es acorde a lo sostenido en la presente resolución, referente a que, el artículo 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé el plazo límite para objetar los documentos, sin perjuicio, de que, se pueda realizar la objeción con antelación, es decir, al momento de*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dar contestación a la demanda o al dar contestación a la vista, aunque ésta forma de objeción anticipada no es obligatoria, al no preverlo nuestra Legislación en la Materia, de ahí que, no sea procedente ni legal, que se declare la preclusión del derecho de objeción en esos momentos procesales, puesto que, el plazo límite para objetar los documentos, se encuentra expresamente establecido en el multicitado artículo 449, y es hasta fenecido éste plazo, en que precluirá el derecho de las partes para objetar documentos en caso de no hacerlo.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **improcedente** el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el demandado *****, contra el auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta *****, declarándose éste por consecuencia **firme** para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15, 17, 96 fracción III, 99, 105, 106, 107 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de revocación planteado, en términos de lo dispuesto en el **Considerando I** de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el **Considerando V** de la presente resolución, se declara **improcedente** el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el demandado *****, contra el auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, recaído al escrito de cuenta *****, declarándose éste por consecuencia **firme** para todos los efectos legales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Licenciada **PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.-

EGA*nmdg

La presente foja número veinte, forma parte de la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente 248/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por *****y *****, contra *****, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que resuelve recurso de revocación contra auto del treinta de noviembre de dos mil veinte.- CONSTE.-